

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-CAROLINA  
PANEL VII

RAFAEL JOSÉ GASCOT  
RAMÍREZ; SONIA MARI  
CORREA RIVERA Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; 3G PROPERTY  
DEVELOPMENT INC.

Peticionarios

VS.

YURIEL GUAXICÁN  
VEGA PACHECO,  
FULANA DE TAL Y LA  
SOCIEDAD LEGAL DE  
BIENES GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; YAMIL VEGA  
PACHECO, FULANA DE  
TAL Y LA SOCIEDAD  
LEGAL DE BIENES  
GANANCIALES  
COMPUESTA POR  
AMBOS; INMOBILIARIA  
FLAMBOYANES, LLC;  
VEGA PACHECO  
CONSULTING &  
DEVELOPMENT, LLC

Recurridos

KLCE201700128

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Civil. Núm.:  
DCD 2015-1669  
(506)

Sobre:  
Cobro de dinero;  
Acción  
Derivativa;  
Descorrer el Velo  
Corporativo;  
Daños

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas

Cancio Bigas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de marzo de 2017.

**I.**

La parte peticionaria, Rafael José Gascot Ramírez, Sonia Marí Correa Rivera, la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, y 3G Property Development, Inc., comparece ante nos mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención a los fines de que revoquemos una Orden

dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, el 12 de septiembre de 2016, notificada el día 21 del mismo mes y año. Mediante el referido pronunciamiento, el foro primario eliminó las alegaciones de la parte peticionaria ante el reiterado incumplimiento con sus órdenes.

En reacción, la parte recurrida presentó una solicitud de desestimación. En síntesis, alegó que el recurso de la parte peticionaria era tardío y que no había demostrado justa causa para tal actuación. A esos efectos, planteó que procedía desestimar el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, al amparo de la Regla 83(B)(2) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En cumplimiento con la orden emitida por este Foro, la parte peticionaria se opuso a la alegación de falta de jurisdicción. Reiteró que teníamos autoridad para expedir el recurso solicitado y revocar la determinación de la Minuta Resolución en cuestión.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes litigantes, estamos en posición de resolver.

## II.

Conforme dispone nuestro ordenamiento jurídico procesal, una parte afectada por una determinación interlocutoria, tiene la oportunidad de recurrir en alzada ante este Foro. Así, puede revisar tal dictamen mediante el recurso de *certiorari*, dentro de un término de cumplimiento estricto de **30 días**, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. V, R.52.2(b) y Regla 32(D)

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32(D).

Los Tribunales estamos llamados a velar por el fiel cumplimiento de los términos reglamentarios, pues la inobservancia de los mismos conlleva el insubsanable defecto de privar al Foro de jurisdicción. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiado, y por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, a la pág. 882. La presentación de un recurso tardío, en ausencia de causa que lo justifique, constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, y además, impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas.

### III.

En este caso, surge del expediente que nos ocupa, que el día 12 de septiembre de 2016, notificada el 21 de septiembre del mismo año, el foro primario emitió la orden recurrida. En desacuerdo, la parte peticionaria solicitó la primera reconsideración de la aludida determinación. En reacción, la parte recurrida se opuso a ello, por lo que el tribunal primario celebró una vista en la cual las partes tuvieron la oportunidad de esbozar sus respectivos planteamientos.

Así las cosas, el foro primario emitió una Minuta Resolución el 26 de octubre de 2016, notificada el 31 de octubre del mismo año, y denegó la referida solicitud de reconsideración. Además, reiteró la sanción impuesta respecto a la eliminación de las

alegaciones de la parte peticionaria. El 15 de noviembre de 2016, la parte apelante presentó otra Moción de Reconsideración. El Tribunal de Primera Instancia, mediante una orden del 15 de diciembre de 2016, notificada el día 28 del mismo mes y año, refirió a la parte a lo dispuesto en la Minuta Resolución emitida.

Tal cual expuesto, la parte peticionaria solicitó en dos (2) ocasiones reconsideración sobre la sanción impuesta. Dicha actuación conllevó a que el recurso en alzada fuera presentado de forma tardía<sup>1</sup>. Por consiguiente, la parte peticionaria no estaba eximida de su cumplimiento respecto a la obligación de recurrir ante este foro revisor dentro del término reglamentario. Esta disponía hasta en o antes del 30 de noviembre de 2016 para comparecer ante este Tribunal. No obstante, presentó su recurso de *certiorari* el 27 de enero de 2017, cincuenta y ocho (58) días en exceso del plazo correspondiente.

Siendo así, al no actuar dentro del término permitido, la gestión impulsada carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ante la inexistencia de autoridad judicial para acogerlo y entender sobre su reclamo. En consecuencia, “[cuando] un tribunal carece de jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”. Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, 190 DPR 652, 660 (2014); Pérez López

---

<sup>1</sup> Cabe señalar, que a pesar de que la parte peticionaria alegó que una orden emitida por el foro primario el 28 de septiembre de 2016, presuntamente revocó la sanción impuesta por el foro primario, no coincidimos con tal interpretación. Al examinar la referida orden, no surge que el foro recurrido haya dejado sin efecto la eliminación de las alegaciones. Específicamente, dictaminó que las partes procedieran con el descubrimiento de prueba, lo cual no resulta incompatible con la sanción impuesta.

y otros v. CFSE, 189 DPR 877, 883 (2013); González v. Mayagüez Resort & Casino, *supra*, a la pág. 856.

**IV.**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

**DIMARIE ALICEA LOZADA**

Secretaria del Tribunal de Apelaciones